

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ – ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yondó, Antioquia, Veintiocho de junio de dos mil veintidós  
(28/06/2022)

Proceso	Acción de Tutela
Sentencia	Tutela No. 55
Accionante (s)	MARIA AMIRA MEDINA GARZÓN <a href="mailto:mamega21@hotmail.com">mamega21@hotmail.com</a> ;
Accionada (s)	DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES - SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y CULTURA CIUDADANA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. <a href="mailto:lupita.canas@antioquia.gov.co">lupita.canas@antioquia.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co">notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co</a> ; <a href="mailto:gestiondocumental@antioquia.gov.co">gestiondocumental@antioquia.gov.co</a> ; <a href="mailto:Katherine.velasquez@antioquia.gov.co">Katherine.velasquez@antioquia.gov.co</a> ;
Vinculado (s)	COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIONES COMUNALES (ASOCOMUNAL) de YONDÓ INTEGRANTES DE LAS PLANCHAS DE LAS ELECCIONES DESARROLLADAS EN LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO COLONIA SUR DE YONDÓ JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO COLONIA SUR DE YONDÓ y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS <a href="mailto:Antoniobaquero91@gmail.com">Antoniobaquero91@gmail.com</a> ;
Radicados	05-893-40-89-001-2022-00113-00
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No 68
Temas	Debido Proceso, elegir y ser elegido.
Decisión	Se Ordenan Actuaciones Urgentes Y Declara Improcedente Presentaciones

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la Acción de Tutela de la referencia, promovida por MARIA AMIRA MEDINA GARZÓN (C.C. No. 21.949.652), en contra de la DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES - SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y

CULTURA CIUDADANA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y OTROS; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, y a elegir y ser elegido.

## I. ANTECEDENTES:

### 1.1. HECHOS:

Expone que el día 28 de noviembre de 2021 se llevó a cabo las elecciones de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia); realizándose la inscripción correspondiente de aspirantes en 03 planchas.

Postulándose la accionante en la plancha No 01 al cargo de presidenta de la junta de acción comunal, resultando elegida con un total de 24 votos.

Que debido a una serie de inconsistencias presentadas en la inscripción de las planchas No 2 y 3, ella y varios miembros de la Junta de Acción Comunal presentaron el día 08 de diciembre de 2021 impugnaciones a dichas planchas, al haber sido inscritos personas de manera contraria a ley y los estatutos del Barrio Colonia Sur, procesos instaurados ante la Comisión De Convivencia Y Conciliación De La Asociación De Juntas De Acciones Comunales (ASOCOMUNAL) de Yondó, como instancia competente en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2350 de 2003 el cual reglamenta la Ley 743 de 2002.

Procesos de impugnación que fueron enviadas copia a la Dra. Lupita Cañas Jaramillo en calidad de directora de Organismos Comunales de la Secretaria de Participación y Cultura Ciudadana del Departamento de Antioquia, por ser esta la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal.

Que habiendo ya pasado el término establecido en el parágrafo 1° del artículo 22 del Decreto 2350 de 2003 para resolverse de fondo las impugnaciones presentadas, el día 27 de abril de 2022 se presentó derecho de petición ante ASOCOMUNAL de Yondó para que se informara sobre lo pertinente, enviándose copia a la Directora de Organismos Comunales de la Secretaria de Participación y Cultura Ciudadana del Departamento de Antioquia.

Indica la accionante, que el día 12 de junio del año en curso, se le notifica de una comunicación efectuada por la Directora de Organismos Comunales de la Secretaria de Participación y Cultura Ciudadana del Departamento de Antioquia de fecha 28 de marzo de 2022 y dirigida a la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó, la cual informa que se hace necesario repetir todo el proceso electoral realizado el día 28 de noviembre del año 2021, en cuanto que la señora SINDI PAOLA VILLAREAL MENDEZ resultó elegida en dos cargos invalidando todo el proceso electoral.

Motivos por los cuales, considera la accionante existe una vulneración a sus derechos

fundamentales, en cuanto que las situaciones presentadas en la inscripción de las planchas No 2 Y 3, no debe invalidar su elección como presidenta, como tampoco la doble elección de otras personas, en cuanto lo que debe hacerse es invalidar la postulación de la persona en concreto, y no toda la elección realizada.

## 1.2. PRETENSIONES:

1.2.1. Se ordene otorgar personería jurídica al barrio colonia sur del Municipio de Yondó, con base a las elecciones de dignatarios a la Junta de Acción Comunal realizadas el día 28 de noviembre de 2021.

1.2.2. Se reconozca a MARIA AMIRA MEDINA GARZÓN como presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Sur del Municipio de Yondó Antioquia.

Aportó como medios de prueba los siguientes:

- Copia cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de actas levantadas durante el proceso electoral del 28 de noviembre del año 2021.
- Copia de los recibidos por parte de la COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN de la asociación de juntas de acciones comunales ASOCOMUNAL de Yondó de los procesos de impugnación planchas 2 y 3.
- Copia del correo electrónico enviado el día 13 de diciembre del 2021 a la dirección de organismos comunales de los procesos de impugnación de las planchas 2 y 3.
- Copia del derecho de petición el día 27 de abril del año 2022 dirigido a la COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN de la asociación de juntas de acciones comunales ASOCOMUNAL de Yondó.
- Copia del correo electrónico enviado el día 4 de mayo a la dirección de organismos comunales sobre el derecho de petición del 27 de abril del año 2022.
- Copia del comunicado emitido por la DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES DE LA SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y CULTURA CIUDADANA el cual ordena repetir todo el proceso electoral de los dignatarios de la junta de acción comunal del barrio Colonia Sur del municipio de Yondó Antioquia.
- Copia de estatutos del barrio Colonia Sur de Yondó.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES - SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y CULTURA CIUDADANA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y OTROS, a quienes se les corrió el respectivo traslado; concediéndoles el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho a la defensa, aportaran o solicitaran pruebas. Siendo notificadas en debida forma tal como se observa a Documentos 4 al 9 del plenario. Ordenándose a su vez la comunicación de este auto a las personas que se encuentren interesadas en sus resultas, decretándose por último, la medida cautelar solicitada por la accionante.

De las respuestas aportadas por las entidades accionadas se destaca:

## 2.1. SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y CULTURA CIUDADANA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

La entidad accionada en su escrito de contestación, indica que mediante radicado 2021010035659 del 26 de enero de 2022, recibe solicitud de inscripción de dignatarios del organismo comunal denominado Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia), por elecciones celebradas el día 28 de noviembre de 2021.

Es así, que al momento de revisión de la mencionada solicitud se pudo establecer que Sindy Paola Villareal Méndez había sido elegida según el acta de asamblea para la comisión de deportes y como conciliadora.

Es entonces, que el 28 de marzo del presente año, después de validar la información suministrada en la solicitud de inscripción de dignatarios, especialmente, en la información que reposa en el Acta No 44 del 28 de noviembre de 2021, sobre las elecciones realizadas por la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó y en virtud de las facultades legales, se procedió a la expedición del oficio con radicado 2022030086808, resolviéndose devolver los documentos a la junta de acción comunal y requiriendo para repetir todo el proceso electoral en un término de 60 días calendario.

No obstante lo anterior, que validando la información presentada en las planchas de postulación a elecciones del 28 de noviembre de 2021, se encuentra que la señora Sindi Paola Villareal Mendes solo se postuló en la plancha No 3 al cargo de conciliador 1, con la cedula 1.100.891.385, sin embargo, en el acta de elección aportada, aparece electa en el cuadro de resumen de votos por comisión, como coordinadora de deportes con la cedula 1.100.891.385 y en el acta general aparece electa en los cargos de conciliador con la cedula 1.100.891.386 y a un comité con la cedula 1.100.239.919.

En este sentido, se encuentra una incongruencia en la información suministrada en la solicitud de inscripción de dignatarios, por lo que de haberse incurrido en un error en la transcripción de los datos, la organización debe allegar copia del acta tomada del libro original de actas de la JAC y de corroborarse dicho error, procederse con el trámite de registro de dignatarios. No obstante, se advierte que dicho registro podría surtir cambios e incluso invalidación total o parcial de acuerdo a la decisión que pueda llegar a tomar la Asocomunal del Municipio de Yondó, sobre el proceso de impugnación y los recursos que le procedan.

Advirtiéndose, que al día de expedición de la contestación a esta acción de tutela, no

se ha conocido por parte de Asocomunal de Yondó, la decisión sobre la impugnación presentada por la señora MARIA AMIRA MEDINA GARZON, o recurso alguno sobre lo pertinente.

Como medios de prueba:

- Copia Solicitud de Inscripción de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó con radicado 2021010035659 del 28 de abril de 2022.
- Oficio con radicado 2022030086808 del 28 de abril de 2022.
- Estatutos Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó.

## 2.2 ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL - ASOCOMUNAL.

Asocomunal por conducto del conciliador 01 de dicha entidad, contesta la presente acción constitucional oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas; en el entendido que en efecto, el día 28 de noviembre de 2021 se llevó a cabo elecciones de juntas de acción comunal en todo el territorio nacional, postulándose la accionante como presidenta en la junta de acción comunal de su barrio, la cual se hizo su devolución por errores de transcripción.

Teniéndose que a la interesada se le recepcionó derecho de petición el día 06 de mayo de 2022, el cual se le dio respuesta el día 25 de mayo del presente año, en lo pertinente al proceso de impugnación de las listas de elección de la junta de acción comunal.

Que en la actualidad se ha abocado conocimiento de las impugnaciones a temor de lo dispuesto en la Ley 2166 de 2021 que deroga lo dispuesto en la Ley 743 de 20, advirtiéndose que en el transcurso de la semana se comunicará el fallo respectivo.

Que la junta de acción comunal del barrio colonia sur desde su constitución ha contado con personería jurídica, pero en este momento no cuenta con su reconocimiento, por el error de transcripción encontrado en el proceso de elecciones.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 3.2. LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

En el caso sub júdice procede la presente acción constitucional de tutela desde la óptica de la legitimación por activa, toda vez que MARIA AMIRA MEDINA GARZÓN (C.C. No. 21.949.652) es quien acude a solicitar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES - SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y CULTURA CIUDADANA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIONES COMUNALES (ASOCOMUNAL) de YONDÓ, están legitimadas en la causa por pasiva, por ser las entidades encargadas de resolver las solicitudes de impugnación de elecciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia), y en lo concerniente al reconocimiento de la elección de sus dignatarios.

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si la acción de tutela es procedente para el caso objeto de estudio. De ser procedente la presente acción, debe estudiar el Despacho si ¿existe vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, y de elegir y ser elegido, con ocasión de las posibles irregularidades presentadas en el proceso de elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia) llevadas a cabo el día 28 de noviembre de 2021?

### 3.4. DE LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ.

La acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos contemplados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El amparo superior, así entendido, tiene dos características que la identifican, a saber, la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, cual así lo establece el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ordinal 1o.

En lo pertinente, la Corte Constitucional ha expresado:

*"las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección"<sup>1</sup>.*

De otro lado, tenemos que frente al requisito de la inmediatez ha dicho la Corte Constitucional:

*"...la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela"<sup>2</sup>.*

### 3.5 LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS PROFERIDOS POR AUTORIDADES ELECTORALES.

Fundado en el precedente constitucional sentado por la T-510 de 2006 y la C-955 de 2001, se tiene que el ejercicio de los derechos derivados del principio de participación política, como el de elegir y ser elegido, está supeditado a las reglas que buscan preservar el orden de los procesos electorales y conservar el control de los comicios por parte del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer aspecto se concluye que la acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección.

En lo referido a la posibilidad de ejercer control sobre los actos de trámite a través de la acción de tutela, la sentencia T-232 de 2014 destacó la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señalando que ello es posible de manera excepcional en los siguientes eventos:

*"...la acción de tutela contra actos de trámite sólo procede con carácter **excepcional** cuando el Estado ha actuado con prescindencia de todo referente legal y ha incurrido en una vía de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Así, "la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite" sólo es posible cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-375 de 2018, Corte Constitucional Magistrada Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO

<sup>2</sup> Ver Sentencia SU184-19 Corte Constitucional; Magistrado Ponente Doctor ALBERTO ROJAS RIOS

*especial y sustancial dentro de la actuación y ha "sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".*

*En estos eventos, la acción de tutela actúa como mecanismo **definitivo** sobre el acto de trámite, para encauzar el procedimiento administrativo en curso y permitir al afectado el ejercicio de las garantías del debido proceso, pero sin interferir en el sentido de la decisión definitiva que deba adoptar la Administración y sin sustituir, por tanto, el control posterior de legalidad que corresponde ejercer a la jurisdicción contenciosa administrativa".*

En conclusión, cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.

Ahora, también cabe inferir de todo lo expuesto, que cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.

### 3.6 ACERCA DEL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

Sobre lo pertinente, se tiene que de acuerdo con lo establecido el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En esta medida el derecho al debido proceso como presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa. Bajo estos lineamientos en la Sentencia T-442 de 1992 se expuso lo siguiente:

*"El debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales,*



*es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

De igual manera, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, en donde indica que:

*“Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.*<sup>3</sup>

Anudado a lo anterior, el debido proceso en el trámite administrativo tiene varias dimensiones las cuales han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional ha podido precisar, como el debido proceso puede verse afectado injustificadamente cuando las autoridades administrativas y judiciales sacrifican los derechos subjetivos de las personas al aplicar mecánicamente las formalidades del proceso, a este fenómeno se le conoce como “*exceso ritual manifiesto*”. Sobre este punto esta Corte ha señalado:

*“Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.*

---

<sup>3</sup> En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 se determinó que:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.*

*Este defecto, según la jurisprudencia de esta Corporación, se configura cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"*

Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con el actuar de la administración se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado social de derecho.

#### CASO EN CONCRETO.

La accionante solicita a través de esta vía se le protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y a elegir y ser elegido, los cuales considera vulnerados, con ocasión de las posibles irregularidades presentadas en el proceso de elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia) llevadas a cabo el día 28 de noviembre de 2021.

Que la Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo efectivo para que todas las personas puedan reclamar ante la administración de justicia la protección de los derechos constitucionales fundamentales que les hubieren resultado amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de particulares.

A través de la referida Acción constitucional, el Juez determina cuáles son los derechos fundamentales transgredidos y dispone lo necesario para su efectiva protección, teniendo en cuenta que su labor está dirigida a garantizar la vigencia y efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato de los derechos fundamentales, para lo cual debe ampararse en el precedente de las Altas Cortes, especialmente el de la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar lo concerniente a la procedencia de la presente acción de tutela.

Sobre lo pertinente, se tiene que el día 28 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia), quedando elegida como presidencia la señora MARIA AMIRA MEDIDA GARZON, por la plancha No 01.

Que el día 08 de diciembre de 2021 fueron presentados dos (02) procesos de impugnación por parte de la accionante y otros miembros de la junta de acción comunal, contra las planchas Ns 2 y 3 de aspirantes a ser elegidos en las elecciones previamente efectuadas, en cuanto que las mismas presentaban irregularidades en su conformación, debiendo a consideración de los recurrentes ser declaradas nulas la inscripción de las

personas que las conformaban; recursos los cuales debían ser resueltos por la Comisión De Convivencia Y Conciliación De La Asociación De Juntas De Acciones Comunes ASOCOMUNAL de Yondó como instancia competente, sin que a la fecha se haya proferido una decisión de fondo.

A su vez, sobre lo pertinente, se tiene que la Dirección de Organismos Comunales adscrita a la Secretaría de Participación Ciudadana del Departamento de Antioquia, entidad que tiene bajo su competencia la revisión de los trámites referentes a las elecciones de cada organismo comunal, y entre ellas, el reconocimiento que da legitimidad a la designación de nuevos dignatarios; mediante Oficio con radicado 2022030086808 de fecha 28 de marzo de 2022, informa que al revisar los soportes enviados de la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó, decide devolver los documentos aportados, al constatar que la señora SINDI PAOLA VILLAREAL MENDEZ identificada con la C.C. No 1.100.891.386 resultó elegida en los cargos de "3º conciliadora" y de "Coordinadora de Deportes", lo que invalida todo el proceso electoral, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal Barrio Colonia Sur, debiéndose en este sentido que repetir todo el proceso electoral de dicha junta de acción comunal dentro de los 60 días calendario.

Sobre lo pertinente, se pone de presente que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para ventilar asuntos concernientes a actuaciones derivadas de procesos electorales, debiendo los mismos ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad electoral; no obstante, conforme los lineamientos jurisprudenciales citados con anterioridad, de manera excepcional se torna procedente la acción constitucional cuando se han configurado vías de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas al debido proceso, y que a su vez, los actos administrativos de trámite dentro de la elección tienen tal potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación electoral, que pueden causar un perjuicio irremediable tanto a la persona electa como también a los electores.

Presupuestos los cuales en el caso que es objeto de estudio, se encuentran debidamente configurados por la demora injustificada en la resolución de las impugnaciones y en lo referente al acto administrativo contenido en el Oficio con radicado 2022030086808 de fecha 28 de marzo de 2022 que requiere nuevamente la realización de elecciones, lo cual puede generar un perjuicio irremediable a la accionante, en cuanto puede quedar sin piso jurídico su elección como presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia), sin haberse estudiado a profundidad las situaciones que se han presentado dentro de dicha elección.

Al respecto, el párrafo 3º de la Ley 2166 del 18 de diciembre de 2021 por medio de la cual se deroga la Ley 743 de 2002, establece de manera clara que los trámites de impugnación originados en procesos electorales de los dignatarios de las juntas de acción comunal, la comisión de convivencia y conciliación de segundo, tercero o cuarto grado, deberá proferir fallo de primera instancia en un término no mayor de cuatro (04) meses

contados a partir de la fecha de la notificación.

En este sentido, se tiene conforme los anexos aportados en el escrito de tutela, que las impugnaciones presentadas contra las planchas 2 y 3 de aspirantes en las elecciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia) celebradas el día 28 de noviembre de 2021, fueron recepcionadas el día 08 de diciembre de 2021 por parte de Asocomunal de Yondó, estando por mucho vencido el término dispuesto por la norma para que se haya proferido la decisión de primera instancia que corresponde, sin que medie una excusa razonable que justifique esta situación.

Escenario que vulnera el derecho al debido proceso de las personas que participaron en las elecciones efectuadas en especial el de la aquí accionante, en tanto que deja en el tiempo una situación jurídica sin definir, que es de suma importancia, por las consecuencias que puede traer consigo, ya que si se comprueba la indebida conformación de las planchas impugnadas, se produciría la nulidad en la inscripción de los aspirantes que la conforman e incluso la decisión que se adopte llegar a la invalidación total o parcial de reconocimiento de la designación de elegidos que tiene que realizar la Dirección de organismos comunales adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana del Departamento de Antioquia.

En este orden de ideas, se torna procedente la intervención del juez constitucional para que no se sigan presentando situaciones contrarias a derecho, motivo por el cual se accederá al amparo deprecado, y se ordenará a la Comisión De Convivencia Y Conciliación De La Asociación De Juntas De Acciones Comunales (ASOCOMUNAL) de Yondó para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, si todavía no lo hubiera hecho, proceda a emitir sentencia de primera instancia y notifique su decisión a todos los interesados y órganos de vigilancia competentes, respecto de las impugnaciones presentadas a las planchas No 2 y 3 de aspirantes en las elecciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia) llevadas a cabo el día 28 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en lo que respecta al acto administrativo contenido en la Oficio con radicado 2022030086808 de fecha 28 de marzo de 2022, se tiene que el mismo fue proferido teniendo como sustento la elección en dos cargos de Sindy Pola Villareal Mendes, en contravía directa a lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia); no obstante, conforme lo han manifestado las partes accionadas y vinculadas en el trámite de la acción de tutela, se han evidenciado errores de transcripción en los datos proporcionados en la inscripción de dignatarios, error que si se ha presentado, puede ser subsanado allegándose copia original de las actas de las elecciones efectuadas el día 28 de noviembre de 2021 con todos sus soportes pertinentes, lo que a la fecha no se evidencia se haya llevado a cabo.

En este sentido, en aras de evitar situaciones que sigan entorpeciendo el proceso de elección de dignatarios en las elecciones efectuadas el día 28 de noviembre de 2021, y teniéndose en cuenta que todavía se encuentran en trámite para resolver las impugnaciones de las planchas Ns 2 y 3 de aspirantes, Se ordenará a la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia) para que proceda en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, si todavía no lo hubiera hecho, a enviar copias originales de las actas de las elecciones realizadas el día 28 de noviembre de 2021 y demás documentos necesarios a la Dirección de organismos comunales adscrita a la Secretaria de Participación y Cultura Ciudadana del Departamento de Antioquia, a efectos de establecer si efectivamente existieron errores de transcripción en las personas que fueron elegidas, para que llegado el caso convalide su registro esta entidad, quedando en todo caso supeditada dicha decisión, a lo resuelto también en el proceso de impugnaciones presentadas en la planchas N 2 y 3, conforme lo manifestado en esta providencia. Advirtiéndose que no pueden adelantarse nuevas elecciones hasta tanto se resuelvan dichas situaciones administrativas.

Lo anterior, como quiera que nos encontramos apenas en actos de trámite que no han definido todavía la legitimidad de las elecciones efectuadas, haciéndose indispensable superar las situaciones acaecidas para establecerse sin efecto se hace necesario o no repetir las elecciones realizadas el día 28 de noviembre de 2021, lo cual, si se hace de manera distinta, podría generar un detrimento al erario público por gastos en nuevas elecciones que todavía no se tiene certeza de su necesidad.

Por último, se declararan improcedentes las pretensiones incoadas en el sentido que se otorgue el reconocimiento pertinente de la personería jurídica al barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó con base a las elecciones de dignatarios a la junta de acción comunal realizadas el día 28 de noviembre del año 2021 y se reconozca a la accionante como presidente electa, teniendo en cuenta que todavía se encuentran por adelantar actuaciones administrativas previas, para definir la validez de las elecciones efectuadas, no existiendo una decisión definitiva al respecto, por parte de los entes administrativos pertinentes, debiendo los interesados una vez se resuelvan estas situaciones, acudir a la jurisdicción contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad electoral, para atacar este acto definitivo, si lo consideran pertinente, en tanto que la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ – ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, y a elegir y ser elegido en cabeza de MARIA AMIRA MEDINA GARZÓN (C.C. No. 21.949.652), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión De Convivencia Y Conciliación De La Asociación De Juntas De Acciones Comunales (ASOCOMUNAL) de Yondó para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, si todavía no lo hubiera hecho, proceda a emitir sentencia de primera instancia y notifique su decisión a todos los interesados y órganos de vigilancia competentes, respecto de las impugnaciones presentadas a las planchas No 2 y 3 de aspirantes en las elecciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia) llevadas a cabo el día 28 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Junta de Acción Comunal del Barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia) para que proceda en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, si todavía no lo hubiera hecho, a enviar copias originales de las actas de las elecciones realizadas el día 28 de noviembre de 2021 y demás documentos necesarios a la Dirección de organismos comunales adscrita a la Secretaria de Participación y Cultura Ciudadana del Departamento de Antioquia, a efectos de establecer si efectivamente existieron errores de transcripción en las personas que fueron elegidas, para que llegado el caso convalide su registro esta entidad, quedando en todo caso supeditada dicha decisión, a lo resuelto también en el proceso de impugnaciones presentadas en la planchas N 2 y 3, conforme lo manifestado en esta providencia. Advirtiéndose que no pueden adelantarse nuevas elecciones hasta tanto se resuelvan dichas situaciones administrativas.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones tendientes a que se otorgue el reconocimiento pertinente de la personería jurídica al barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó con base a las elecciones de dignatarios a la junta de acción comunal realizadas el día 28 de noviembre del año 2021 y se reconozca a MARIA AMIRA MEDINA GARZÓN como presidente electa, de conformidad con razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR el fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, se REQUIERE a la DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES - SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y CULTURA CIUDADANA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a la ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIONES COMUNALES (ASOCOMUNAL) DE YONDÓ y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO COLONIA SUR DEL MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA), para que en la página web institucional de sus entidades o en un lugar visible al público, publiquen la presente decisión a efectos de dar la correspondiente publicidad a terceros interesados en las resultas de este proceso.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en el evento de

no mediar impugnación, una vez ejecutoriada, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional con exclusión de revisión eventual, ARCHÍVESE previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**  
JUEZ

AZ